



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 22 SET. 2017

GA

- 0 0 5 3 7 5

SEÑOR
PASCUAL MATERA LAJUD
REPRESENTANTE LEGAL
CAMAGUEY S.A.
CALLE 72 No.54-11 OFICINA 610
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 0 0 0 0 1 4 6 9 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se su tirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0503-002
Proyectó: LDeSilvestri

Calle66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



1469

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 00001469 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A CAMAGÜEY S.A.”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 000615 del 08 de Septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., renovó, a Camagüey S.A. un permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través de radicado No. 19786 del 29 de Diciembre de 2016, Camagüey S.A. presentó estudio de las emisiones atmosféricas de la caldera a carbón.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó evaluación documental del radicado No. 19786 de 2016, emitiendo el Informe Técnico No.33 del 26 de Enero de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la empresa Camagüey S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva. Producción Ganadera Bovina, comercialización de carnes bovina y porcina.

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR CAMAGÜEY S.A.

- Radicado No. 19786 del 29 de diciembre de 2016, estudio de emisiones atmosféricas de la caldera a carbón.

El estudio de emisiones atmosféricas fue realizado por el Laboratorio Control de Contaminación Ltda., el día 9 de noviembre de 2016.

El informe contiene el estudio de análisis de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxido de azufre, utilizando los métodos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8.

El estudio se realizó siguiendo las técnicas descritas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (E.P.A.)

La toma de muestras, análisis gravimétrico y Lavado de sonda fue realizado por el Laboratorio Control de Contaminación Ltda., y cuenta con Resolución de acreditación expedida por el IDEAM No. 2744 del 21 de diciembre de 2015.

Resultados obtenidos

A continuación, se presentan características de la fuente fija evaluada.

Fuentes fija evaluada

Fuente	Equipo Control Ambiental	Altura (m)	Diámetro (m)	Tipo de combustible
Caldera a carbón	Ciclón y lavador de gases	20.58	0.745	Carbón

A continuación, se presentan los resultados obtenidos de la evaluación de cada uno de los contaminantes de interés.

Resumen de resultados

Fuente	Resultados (mg/m ³)			Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)			Norma	Oxígeno de referencia
	MP	NO _x	SO ₂	MP	NO _x	SO ₂		
Caldera a Carbón	84,33	8,57	63,29	200	350	500	Art. 7	11%

Conclusiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 000 014 69 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A CAMAGÜEY S.A.”

En la fuente Caldera a Carbón, las concentraciones de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxido de azufre fueron 84,33 mg/m³, 8,57 mg/m³ y 63,29 mg/m³.

CONSIDERACIONES C.R.A.

Una vez revisado el estudio de emisiones atmosféricas de la caldera a carbón, presentado por la Camagüey S.A., se establece que el monitoreo se realizó utilizando los métodos aprobados por la normatividad colombiana.

Se monitorearon los parámetros exigidos en el artículo 7 de la Resolución 909 del 8 de junio de 2008 del MAVDT, actual MADS.

Tabla 3. Resultados obtenidos de concentración de Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Dióxidos de Azufre Vs Estándar

PARÁMETRO	RESULTADO OBTENIDO	ESTÁNDAR	CUMPLIMIENTO
Material Particulado	84,328 mg/m ³	200 mg/m ³	CUMPLE
Óxidos de Nitrógeno	8,566 mg/m ³	350 mg/m ³	CUMPLE
Dióxido de azufre	63,197 mg/m ³	500 mg/m ³	CUMPLE

De acuerdo con los resultados obtenidos y los estándares máximos permitidos se establece que la frecuencia de monitoreo de cada uno de los parámetros es la siguiente tabla:

Frecuencia de monitoreo de los parámetros Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno y Óxidos de azufre en la caldera a carbón

Parámetro	Resultado	Estándar	Unidades	UCA	Frecuencia de monitoreo años
Material Particulado	84,328	200	mg/m ³	0,42	2
NOx	8,566	350	mg/m ³	0,024	3
SOx	63,197	500	mg/m ³	0,126	3

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, y lo establecido en el Informe Técnico No. 0033 del 26 de Enero de 2017, esta Corporación considera pertinente requerir a Camagüey S.A. el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 9, establece como funciones de las Corporaciones. "Otorgar, concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecte o puedan afectar el Medio Ambiente."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de

Jacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 00001469 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A CAMAGÜEY S.A.”

descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 5, capítulo 1, denominado: “Reglamento de protección y control de la calidad del aire”.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. ibidem señala “Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario, de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Camagüey S.A., identificada con Nit No.890.100.026-1, representada legalmente por el señor Pascual Matera o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar y presentar, informe técnico con los resultados del monitoreo de los parámetros Material Particulado, NOx y SOx de las emisiones de la caldera a carbón de conformidad con lo establecido en artículo 7 de la Resolución 909 de 2008.

PARAGRAFO PRIMERO: El tiempo estipulado en la frecuencia de monitoreo rige a partir del día 9 de noviembre de 2016, fecha en la que se realizó el último monitoreo de estos parámetros en la caldera a carbón

PARAGRAFO SEGUNDO: Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO N°. 00001469 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A CAMAGÜEY S.A.”

establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

SEGUNDO: El Informe Técnico No. 00033 del 26 de Enero de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

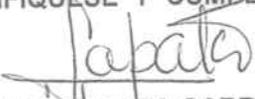
TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 18 SET. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL